



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN NRO CU- 110 - 2025-UNSAAC

Cusco, 31 ENE 2025

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO;

VISTO, el expediente Nro. 713569 presentado por el docente **JULIO CELSO ORTEGA LOAYZA**, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Nro. R-1700-2024-UNSAAC, que declara improcedente su petición de reconocimiento y Homologación de sus remuneraciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de Visto, el Profesor **JULIO CELSO ORTEGA LOAYZA**, Docente de la Institución, efectúa aclaración sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° R-1700-2024-UNSAAC, que declara improcedente su petición de reconocimiento y homologación de su remuneración equivalente a la de los Jueces del Poder Judicial;

Que, con Expediente Administrativo N° 702770 presentado en fecha 08 de noviembre de 2024, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1700-2024-UNSAAC de fecha 18 de octubre de 2024 que declara improcedente su petición de reconocimiento y homologación de su remuneración equivalente a la de los Jueces del Poder Judicial;

Que, con Nota de Atención N° 309-2024-DAJ-UNSAAC de fecha 28 de noviembre de 2024, la Dirección de Asesoría Jurídica, requirió al recurrente efectúe aclaración respecto a si está apelando una Resolución que le deniega un segundo Proceso de Homologación o está apelando un acto que deniega un reintegro de remuneraciones homologadas por años anteriores al 2009;

Que, con Expediente Administrativo N° 713569 ingresado en fecha 03 de diciembre de 2024, el recurrente efectúa aclaración y manifiesta que solicita el reconocimiento y homologación de su remuneración desde su nombramiento como Profesor Auxiliar a tiempo completo (08 de junio de 1988), como Profesor Asociado y luego como Profesor Principal a la remuneración básica equivalente a la de los Jueces del Poder Judicial en sus respectivas categorías, así mismo indica que es el primer proceso de homologación desde el inicio de sus actividades como Profesor en la UNSAAC, es decir desde su ingreso el 08 de junio de 1988;

Que, dentro de los fundamentos del recurso, se tiene que el recurrente manifiesta que la Resolución apelada incurre en una indebida motivación pues no toma en cuenta el Artículo 53° de la Ley N° 23733 (Ley Universitaria anterior) y el Artículo 96° la Ley N° 30220 (Ley Universitaria actual);

Que, asimismo, señala que existe Jurisprudencia vigente como la Sentencia del Exp. N° 00023-2007-PI/TC, refiriendo que establece que a los Profesores Principales a Tiempo Completo les corresponde el 100 % de la remuneración básica que percibe un Magistrado del Poder Judicial en actividad;

[Handwritten signature]

Que, finalmente, el recurrente hace mención a las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N°: 00312-2011-AA y 04123-2011-PA/TC respecto a la motivación en las resoluciones administrativas;

Que, del análisis de los hechos del Recursos de Apelación, se tiene que en el numeral 120.1 del Artículo 120° del T.U.O de la Ley N° 27444, sobre la Facultad de Contradicción administrativa establece que: "Frente a un acto administrativo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en su forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, asimismo, el Artículo 220° del cuerpo normativo citado en el párrafo precedente establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en ese contexto, se entiende que si bien es cierto, el Proceso de Homologación se originó con el Artículo 53° de la anterior Ley Universitaria ya derogada - Ley N° 23733, el cual señalaba que: "Las remuneraciones de los Profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (...)"; sin embargo, dicho precepto legal no tuvo previsión presupuestaria;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 033-2005-EF de fecha 21 de diciembre de 2005, se aprueba el Marco del Programa de Homologación de los Docentes de las Universidades Públicas, siendo así que a partir de la dación de este cuerpo normativo se emitieron posteriormente otros dispositivos legales con los que se fue incrementado esta Homologación hasta llegar al 100%;

Que, de la normativa citada precedentemente, se desprende que este Programa de Homologación se dio a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 033-2005; por lo tanto, la facultad de la Institución para aplicar a los actos, hechos y situaciones producidas es desde la entrada en vigencia de dicha normativa, esto es desde el 21 de diciembre de 2005, es preciso acotar también que lo solicitado por el recurrente "Homologación de remuneración", no ha sido regulado en dicha normativa ni en ninguna otra;

Que, lo anteriormente expresado se corrobora con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019--2006-EF, el cual señala que: "Los incrementos a los que se refiere el Artículo 5° y el numeral 1 del Artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplican solo a los docentes nombrados a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia N° 033-2005 (...)"; por lo tanto la norma es expresa no indicando que se debe retrotraer a hechos anteriores a la entrada en vigencia de la antigua Ley Universitaria derogada, Ley N° 23733;

Que, en esa línea de ideas, el Artículo 103° de nuestra Carta Magna señala: '7.4 La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)'; de la norma constitucional invocada se precisa que en el ordenamiento jurídico peruano prima la Teoría de los hechos cumplidos que ocurren durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación



SECRETARÍA GENERAL

Inmediata. Por lo tanto, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 se aplica a las situaciones jurídicas existentes a partir de su vigencia;

Que, de autos se tiene que el recurrente cita la Sentencia del Exp. N° 00023-2007-PI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, refiriendo que establece que a Los Profesores Principales a Tiempo Completo les corresponde el 100 % de la remuneración básica que percibe un Magistrado del Poder Judicial en actividad;

Que, al respecto, resulta necesario precisar que dicha Sentencia en el Fundamento 88 señala de manera expresa que los efectos de dicha Sentencia operan automáticamente con efecto vinculante en todas las instancias del Poder Judicial en que se estuviera tramitando una demanda que tenga como única pretensión el cumplimiento del Artículo 53° de la Ley Universitaria con relación a los profesores universitarios en actividad; de lo que se colige que sus efectos solo son de aplicación al ámbito jurisdiccional y no en sede administrativa;

Que, en relación a lo citado por el recurrente respecto a las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional contenidas en los Expedientes N°: 00312-2011-AA y 04123-2011-PA/TC acerca de la motivación en las Resoluciones Administrativas, se tiene que la Resolución Administrativa apelada se encuentra debidamente motivada pues sustenta normativamente la razón por la que su petición fue declarada improcedente;

Que, por otro lado, estando a lo precitado se tiene que tomar en cuenta que la administración se encuentra inexorablemente sujeta al Principio de Legalidad, es decir que todo lo que haga o decida hacer tiene que tener como fundamento una disposición expresa que le asigne la competencia para poder otorgar derechos u obligaciones; en el caso de autos, ninguna normativa vigente tal como es, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 y demás dispositivos, no regulan que la Homologación deba efectuarse a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria anterior;

Que, finalmente, es preciso señalar que el Recurso de Apelación se enmarca en la jurisdiccionalidad y la oportunidad, esto es que hay una cuestión de derecho a resolver y que el superior jerárquico aprecia la oportunidad y conveniencia del acto reclamado entonces puede denegarla o revocar el acto administrativo impugnado, para ello es necesario que el recurso cumpla con lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; esto es que la Apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, presupuestos que no cumple el recurso instado; por lo que, el documento que contiene su recurso de impugnación, no desvirtúa los fundamentos y las disposiciones de la Resolución recurrida;

Que, la Dirección de Asesoría Legal a través del Dictamen Legal Nro. 483-2024-DAJ-UNSAAC, opina que lo solicitado por el Profesor **JULIO CELSO ORTEGA LOAYZA**, Docente de la Institución; sobre Recurso de Apelación contra la Resolución N° R-1700-2024-UNSAAC; debe ser declarado INFUNDADO;

Que, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria efectuada el 16 de enero de 2025, previa las deliberaciones pertinentes aprobó por unanimidad declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el Profesor **JULIO CELSO ORTEGA LOAYZA**

P

contra la Resolución N° R- 1700-2024-UNSAAC , de fecha 18 de octubre de 2024, por lo que corresponde la emisión de la respectiva resolución;

Estando al acuerdo adoptado por el Honorable Consejo Universitario, en usos a las atribuciones conferidas por la Ley y Estatuto Universitario;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el docente **JULIO CELSO ORTEGA LOAYZA**, contra la Resolución N° R-1700-2024-UNSAAC, de fecha 18 de octubre de 2024 y en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- DISPONER que a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Institución, se notifique al docente **JULIO CELSO ORTEGA LOAYZA** , conforme a Ley.

TERCERO.- DISPONER que la Unidad de Red de Comunicaciones de la Institución, publique la presente resolución en la página web de la UNSAAC: www.unsaac.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

[Handwritten Signature]
DR. ELEAZAR CRUCINTA UGARTE
RECTOR

4

TR.: VRAC.- VRIN.-OCI.-OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- U, PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO.- DIGA.- U. FINANZAS.- U, ABASTECIMIENTO.- U. RECURSOS HUMANOS.- SU. EMPLEO.- SU. ESCALAFÓN Y PENSIONES.- SU. REMUNERACIONES.- OFICINA DE COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL.- A. JURÍDICA.- RED DE COMUNICACIONES.- PROF. JULIO CELSO ORTEGA LOAYZA - ARCHIVO CENTRAL.- ARCHIVO S.G.: ECU/MMVZ/RML/MPG,

Lo que transcribo a Ud., para los fines consiguientes

Atentamente



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABADEL CUSCO

[Handwritten Signature]
PROF. MARIA MYLUSKA VILLAGARCIA ZERPECHTA
SECRETARIA GENERAL (e)